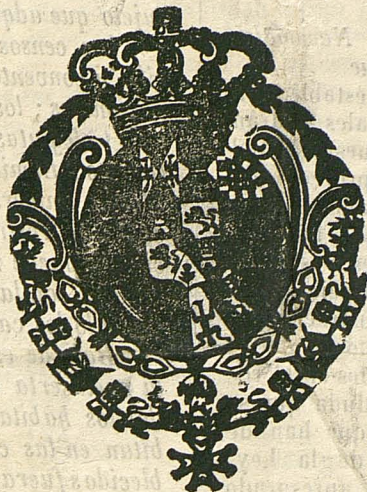


Se suscribe a este Periódico en la Librería de José Sol, calle de Caballeros, frente al Teatro, a 60 rs. al año a los suscritores de esta Capital, y 400 a los de afuera franco de porte.



Sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se admite pliego ni reclamación alguna que no venga franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Artículo de Oficio.

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.
E. M.—Sección 1.ª

Adición á la orden general del 21 de Junio de 1855 en Barcelona.

Art. único. El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 17 del actual ha recibido la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio de la Guerra la Real orden siguiente con fecha 15 del actual.—Los Sres. Secretarios de las Cortes constituyentes me dicen con fecha 12 del corriente lo que sigue.—Las Cortes constituyentes en sesion de hoy y á propuesta de varios individuos de su seno, han acordado un voto de gracias al Mariscal de Campo D. Ignacio Gurrea Capitan general de Aragon, asi como á todos los Nacionales, Gefes y tropa de las provincias de Aragon, Cataluña y Valencia que han tomado parte y auxiliado las operaciones que en tan pocos dias han ofrecido tan brillante resultado. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra traslado á V. E. para su satisfaccion y la de las tropas y Milicia nacional que han concurrido á las operaciones militares.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para que llegue á conocimiento de quien corresponda.—El Coronel 2.º Gefe de E. M. 1.º accidental Juan Carlos Emilio.

BANDO.

Don Juan Zapatero y Navas, Capitan General de este Ejército y Principado etc.
Siendo ya indispensable para la conservacion del orden

público en Cataluña, constantemente amenazado por las disenciones fabriles; y tan necesaria y urgente terminar éstas; debiendo castigar la autoridad con el merecido rigor y con arreglo á las disposiciones vigentes al que coarte la voluntad de otro, ó se proponga impedir de cualquier modo su amplia libertad para disponer segun mejor le parezca de sus capitales ó personas, con perjuicio de la tranquilidad que felizmente se disfruta; y favoreciéndose con ello los planes sediciosos de los que han levantado en otros puntos la bandera de rebelion y del despotismo, como adición á mi bando de 30 de Mayo último, en virtud de las amplias facultades con que estoy autorizado, he tenido á bien ordenar:

Artículo 1.º Todo el que directa ó indirectamente se propase á coartar la voluntad de otro para que abra sus fábricas ó que concurra á trabajar en ellas, sino se accede á la exigencia que colectivamente se intente imponer, será considerado como á perturbador del orden, y se le castigará con arreglo á lo establecido en el art. 2.º del referido bando de 30 de Mayo último, y conforme á sus particulares circunstancias.

Art. 2.º Para llevar á efecto la anterior disposicion, se declaran suprimidas en el acto todas las asociaciones que hoy existan entre fabricantes ú operarios que no se hallen autorizadamente establecidas; y las que puedan subsistir porque tan solo tengan un objeto filantrópico ó de socorros mútuos, sin la menor diferencia á las actuales disenciones fabriles, sobre precios ó paga de trabajos, continuarán bajo la inmediata dependencia de la autoridad local, y con sujecion á la militar, ateniéndose á las prescripciones que por separado habrán de dictarse para la rigida observancia de este bando.

Art. 3.º Todas las autoridades y funcionarios públicos de Cataluña, quedan encargados bajo la dependencia de mi mando, de la mas puntual observancia de cuanto queda establecido, siéndome personalmente responsables de la menor infraccion. Barcelona 21 de Junio de 1855.
—Zapatero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA

Circular núm. 234.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.

»La Ley de 1.º de Mayo próximo pasado establece en sus artículos 7.º y 8.º las bases bajo las cuales podrán redimirse los censos y con arreglo á lo dispuesto en el 11.º se perdonan los atrasos, siempre que procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ó por ser desconocidos ó dudosos, á condicion de que los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos. Son tan evidentes las favorables prescripciones legislativas para la desamortizacion que la ilustracion de V. S. no ha menester demostrárselas; pero no así sucede tal vez respecto á muchos de los interesados en la redencion de censos, los cuales necesitan sin duda que se les explique é inculquen bien las ventajas que han de reportar aprovechándose de los beneficios de la Ley. Aunque debo suponer que V. S. se habrá apresurado ya á publicarla y circularla por medio del Boletin oficial de esa provincia, todavia quisiera utilizar su celo en servicio tan importante, recomendándole que de nuevo llamase la atencion de las corporaciones populares y la de todos sus administrados, ora por medio de dicho Boletin, ora por cualquiera otra via de publicidad que considere mas eficaz, con objeto de que comprendan cuanto les importa redimir sus propiedades de gravámenes que amenguan su valor y cuan susceptibles son las condiciones que al efecto se les proponen por la ley.

Pero como quiera que la presentacion de ejemplos numéricos en estas cuestiones sea la mejor prueba que aducirse pueda para convencer el ánimo, la Direccion de mi cargo ha creido deber ausiliar los esfuerzos que V. S. haga en la propogacion de esta doctrina, acompañándole las adjuntas fórmulas de otras tantas operaciones que arrojan el verdadero resultado que así al contado como á plazos se obtiene la redencion cuyo dato encarezco á V. S. mucho lo recomiendo al exámen y consideracion de los censatarios, quienes además no han de olvidar que va corriendo el término señalado en la ley para la redencion espontánea ó voluntaria, despues de cuyo plazo vendrá la venta forzosa en pública subasta,

Si á las gestiones de V. S. en la circulacion y publicidad mas amplia posible, de las reflexiones expuestas añade como es de esperar, la de prevenir muy rígidamente á todos los funcionarios de las dependencias de su digno mando desplieguen la mayor aplicacion y actividad en el despacho de los expedientes de redencion de dichas cargas ocupándose si fuese preciso en horas extraordinarias y haciendo cuanto de su parte quepa para secundar como deben el pensamiento altamente reformador, económico y político que las Cortes Constituyentes, y el Gobierno de S. M. se han propuesto realizar, habrá V. S. contribuido dignamente al logro de aquella idea, y facilitado la ocasion de llevar al Tesoro público los recursos que con urgencia reclama su penuria, si, como exige el honor y el crédito nacional se han de cubrir puntualmente sagradas atenciones.»

En su consecuencia he dispuesto dar á la citada comunicacion la debida publicidad, insertando además á continuacion los ejemplos numéricos que se citan, para que llegando á noticia de las corporaciones y particulares que satisfacen censos, cuya redencion y venta autoriza la ley de 1.º de Mayo próximo pasado, se apresuren á redimirlos en el término de seis meses que dicha ley les concede, debiendo tener presente que transcurrido este plazo sin haberse amparado del inmenso beneficio que el Gobierno trata de dispensarles, se procederá á la venta forzosa de aquellas prestaciones en pública subasta, redundando en bien de los compradores, las ventajas que hoy pueden disfrutar los censatarios,

si escuchan la voz amiga del Gobierno y se apresuran á descartar sus fincas, de cargas odiosas que en otro caso habrán de continuar satisfaciendo en lo sucesivo al sujeto que adquiera el dominio de aquellas.

Los censos procedentes de los suprimidos monasterios y conventos de religiosos, religiosas y demás bienes nacionales; los del Clero secular, por Cabildos Catedrales, Colegiatas, Curatos, Hermandades, Cofradías, Santuarios, Ermitas, Obras pias, Patronatos, Memorias de Misas, Aniversarios; los de bienes de Propios, Beneficencia é Instruccion pública; toda esta clase de prestaciones puede redimirse en el dia por los actuales censatarios, con la ventaja de un 60 por 100 si satisfacen al contado los capitales de dichos censos.

Bajo de este supuesto y deseando por mi parte que la preinserta comunicacion llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia hasta de los que habitan en las casas de campo, molinos y caserios establecido fuera del rádio de las poblaciones, prevengo terminantemente á los Sres. Alcaldes que den la mayor publicidad á la presente circular disponiendo se publique por medio de pregon en sus respectivos distritos y haciéndolo además saber á aquellas personas que por sus circunstancias no puedan tener noticia de la enunciada redencion de censos.

Al propio tiempo deben tener entendido que el plazo de seis meses señalado para solicitar dicha redencion ha empezado á correr desde el dia 1.º de Mayo último y concluye el 31 de Octubre del presente año.

Por último; del recibo de esta circular y de haberle publicado en sus respectivos distritos, me darán el correspondiente aviso dichos Sres. Alcaldes, sin excusa ni pretexto alguno, en la inteligencia de que si como no es creible, dejase alguno de publicarla, le impondré la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin y para que no aleguen ignorancia he dispuesto anunciarla en tres Boletines consecutivos. Lérida 21 de Junio de 1855.—Andres Gomez.

EJEMPLOS NUMÉRICOS QUE SA CITAN.

Con objeto de hacer patente las ventajas que puedan reportar los censatarios en la redencion al contado de los capitales que por dicho concepto graban las fincas, bastará la siguiente demostracion en la que resulta patente el menor desembolso que en caso contrario habrán de sufragar.

Para la redencion de un censo, cuyos réditos ascendiesen á 1000 reales, verificándose aquella á plazos según dispone la base 2.ª del artículo 7.º título 2.º de la ley de desamortizacion, será necesario un capital de 20000 reales, puesto que la capitalizacion habia de practicarse al 5 por 100, teniendo que satisfacer el censatario.

En el 1er. año, por el 1er. plazo; que ha de ser al contado.	R. vn. 2000
En el 4er. id. al finalizar el año en que tuvo lugar la redencion, el 2.º plazo.	2000
En el 2.º id. al 3er. plazo	2000
En el 3.º id. al 4.º idem.	2000
En el 4.º id. al 5.º idem.	2000
En el 5.º id. al 6.º idem.	2000
En el 6.º id. al 7.º idem	2000
En el 7.º id. al 8.º idem.	2000
En el 8.º id. al 9.º idem.	2000
En el 9.º id. al 10. idem.	2000

Total de la capitalizacion á 5 por 100 rs. vn. 20000
Verificándose dicha redencion al contado en cuyo caso la capitalizacion habria de practicarse al 8 por 100 bastaria un capital de 12500

Resultará por consiguiente una diferencia de reales vellon 7500

à favor del censatario que compensa con exceso, los intereses que tuviera que satisfacer aun dado el caso de no tener numerario por de pronto para la redencion en esta forma.

A fin de que à primera vista puedan notarse las diferencias ó ventajas que ha de ofrecer la redencion al contado de censos cuyos réditos sean menores de 4000 rs., se presentan algunos mas ejemplos.

Réditos de 64 reales

A plazo capitalizacion à 5 por 100.	1er. año.	1er. plazo.	122
		2.º idem	122
	2.º idem	3.º idem	122
		4.º idem	122
	3.º idem	5.º idem	122
		6.º idem	122
	4.º idem	7.º idem	122
		8.º idem	122
	5.º idem	9.º idem	122
		10. idem	122
Rs. vn.			1220
Al contado capitalizacion al 8 por 100.			762 17
Diferencia Rs. vn.			457 17

Réditos de 100 reales.

A plazos capitalizacion al 5 p. 00	1er. año.	1er. plazo.	200
		2.º idem	200
	2.º idem	3.º idem	200
		4.º idem	200
	3.º idem	5.º idem	200
		6.º idem	200
	4.º idem	7.º idem	200
		8.º idem	200
	5.º idem	9.º idem	200
		10. idem	200
2000			
Al contado capitalizacion al 8 por 100			1250
Diferencia.			750

Circular núm. 235.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 15 del actual me dicen lo que sigue.

«Habiéndose notado por estas Direcciones que algunas dependencias encargadas en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos han olvidado el cumplimiento de las reiteradas disposiciones del Gobierno, relativas à los pagos en moneda de calderilla, con perjuicio del Estado y de sus acreedores, han resuelto recordárselas, encargándoles bajo la mas estrecha responsabilidad, observen las prevenciones siguientes:

1.ª Conforme con lo determinado en el Real decreto de 27 de Junio de 1852, las dependencias del Tesoro no darán en sus pagos à los particulares ni corporaciones, ni recibirán de estos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de Rentas y contribuciones públicas mayor suma que 300 reales, en las cantidades de 10,000 reales in-

clusive arriba; de 200 en las que no lleguen à esta cantidad y escedan de 5,000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

2.ª Con entera sujecion à estas proporciones, al entenderse los cargarémes para ingresar en las Tesorerías ó Depositarias los pagos respectivos, se consignarán en ellos además de las circunstancias prevenidas en el art. 62 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, la cantidad que se entrega en calderilla, ateniéndose estrictamente à la declaracion de los que la realicen, siempre que no esceda del tipo señalado, como se manda en la Real orden de 28 del mismo mes y año, y exigiendo à los conductores, cuando los pagos procedan de corporaciones ó ayuntamientos, la factura competentemente autorizada de la clase de moneda que conduzcan para unirla al cargaréme.

En las cartas de pago que espidan los Tesoreros ó depositarios de partido, se espresará indispensablemente la cantidad de calderilla que hubiesen recibido y conste en los cargarémes.

3.ª En todo libramiento se espresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos y le corresponda, con sujecion à la escala proporcional designada en la prevencion primera, segun lo que se dispone en el artículo 68 de la citada Instruccion de 25 de Enero de 1850, y en la Real orden de 28 del propio mes y año.

4.ª Las Tesorerías y Depositarias lo mismo que las Administraciones y Contadurías, cuyos libros no arrojen à primera vista el diario y pormenor de los ingresos y salidas en moneda de calderilla, de manera que pueda comprobarse inmediatamente que en la recaudacion y distribucion se observa la proporcion que corresponda à cada pago, llevarán uno auxiliar para este efecto, y sus asientos deberán resultar enteramente conformes con los cargarémes y libramientos.

5.ª Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido ejecutarán, cuando lo crean conveniente, arqueos extraordinarios para asegurarse de la identidad de unos libros con otros; y de que las existencias de calderilla en las cajas de las Tesorerías y Depositarias son las mismas que resultan de aquellos; dando cuenta à estas Direcciones con los espedientes que instruyan, cuando encontraren diferencia entre los asientos y la existencia en Caja.

6.ª Lo Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido adoptarán las demás disposiciones que les dicte su celo para precaver de toda lesion los intereses públicos.

Estas Direcciones esperan con fiadamento que V. S. contribuirá con la autoridad que ejerce el mas exacto cumplimiento de las prevenciones que anteceden, haciéndolas publicar en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los contribuyentes y acreedores, y comunicándolas à las dependencias à quienes corresponda su observancia, à cuyo fin acompañan ejemplares, de cuyo recibo se servirá V. S. darlas el oportuno aviso.

Cuya circular se inserta en este periódico para que llegue à noticia de los Ayuntamientos, recaudadores de contribuciones, Contadores de Hipotecas, Administradores subalternos de Aduanas y rentas del Estado y Estanqueros de la provincia, quienes se sujetarán en un todo à las prescripciones de aquella en los pagos y cobros que ejecuten, evitando asi los perjuicios consiguientes al Estado y sus acreedores. Lérida 21 de Junio de 1855.—Andres Gomez.

Circular núm. 236.

El Alcalde de Alguaire en 16 del actual, me dice que un vecino de aquel pueblo se ha encontrado en el término rural de Raimat un cordero, cuyas señas se espresan à continuacion, ignorándose su dueño. En su virtud la persona à quien pertenezca puede pasar à recogerlo al

pueblo indicado, avistándose al efecto con el Alcalde del mismo. Lérida 21 de Junio de 1855.—Andres Gomez.

Señas del cordero.

Está para esquilarse, tiene cuernos, es de los que llaman borrechs, no está castrado, es tuerto, á la oreja derecha tiene un relleval, y una osca á la parte de detrás á la izquierda tiene cortado un pedacito de ella, y una osca al detrás, tiene dos marcas encarnadas, una encima de las espaldas y otra encima de la cola: por la lana se conoce que es de los montañeses.

Circular núm. 237.—Vigilancia.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia, procurarán la captura de Miguel Arrufat, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del juzgado de primera instancia de esta capital. Lérida 21 de Junio de 1855.—Andres Gomez.

Señas de Miguel Arrufat.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, color moreno, viste calza de mahon y calzoncillos, chaleco de pana, faja de las llamadas Zaragozanas, pañuelo en la cabeza, es un poco calvo y tiene el pelo bastante claro, barbilampño, y de unos 27 años de edad.

Circular núm. 238.—Vigilancia.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, procurarán la captura de Miguel Inglés, natural y vecino de Eyna, francia, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del juzgado de primera instancia de esta capital. Lérida 21 de Junio de 1855.—Andres Gomez.

Señas de Miguel Inglés.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, con patilla idem, ojos melados, nariz regular, barba lamplina y clara, cara larga, color algo descolorido. Tiene una berruga en la mandíbula inferior.

COMISION SUPERIOR PROVINCIAL DE INSTRUCCION primaria de Barceloaa.

Anuncio.—Exámenes.

La Comision ha señalado el dia 16 de Julio inmediato, y á las nueve de la mañana para principiar, en el edificio del Gobierno de provincia, los exámenes ordinarios de los que aspiren al título de maestro; terminados los cuales, seguirán los de las señoras que deseen obtener el de maestras.

Y con arreglo á lo que previene el artículo 14 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, se anuncia al público, á fin de que las personas que reúnan los requisitos necesarios, presenten en Secretaria, con tres dias de antelacion por lo menos, las solicitudes documentadas de que tratan los artículos 15 y 37 del citado Reglamento. Barcelona 42 de Junio de 1855.—El Gobernador Presidente, Franquet —Mariano Tejada, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Victor Dulce Juez, de primera instancia de la presente ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Maria Montero vecina de esta ciudad, para que dentro el término de nueve dias próximos á contar del de la publicacion del presente en adelante comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta capital para notificársele el auto de prision y recibirle indagatoria en méritos de la causa que se instruye en

este Juzgado sobre hurto de prendas de ropa y un par de gallinas propias de los consortes Rafael y Francisca Garriga vecinos de esta ciudad que si lo hace será oida y se le guardará justicia y en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Gerona á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Victor Dulce Por mandado de S. S. —Joaquin Maria Carreras.

D. Romualdo Morlán, Juez de primera instancia del partido de Ribas con residencia en la heroica villa de Puigcerdá.

Por el presente, primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Inglés natural y vecino de Eyna, Francia, contra quien en este juzgado y por la actuacion del infrascrito escribano estoy substanciando causa criminal sobre hurto de una Yegua á Jaime Riba del pueblo de Viladonja, para que dentro el término de nueve dias próximos siguientes al de la publicacion y fijacion del presente en adelante contaderos, comparezca ante mí ó en las cárceles nacionales de esta villa de rejas adentro á tomar traslado y defenderse de la culpa que le resulta en dicha causa, que si lo hiciere será oido y se le guardará justicia, y en su rebeldía se proseguirá adelante en la misma causa como si estuviese presente, sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas si las hubiere, y los demas autos y diligencias que en dicha causa se practiquen, se le haran y notificaran en los estrados del juzgado que desde luego se le señalan por lugar citatorio, y le pararán el mismo perjuicio que si en su persona se le hicieren y notificaren acusándole previamente la contumacia y para que llegue á noticia de todos y del espresado Miguel Inglés, mando pregonar y fijar el presente en esta villa, é insertarse en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Cataluña. Dado en la heroica villa de Puigcerdá á los catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Romualdo Morlán Por su mandado—Esteban de Esteve escribano.

D. Romualdo Morlán Juez, de primera instancia del partido de Ribas que por disposicion superior reside en la heroica villa de Puigcerdá.

Hago saber: que debiendo practicarse una notificacion á los herederos de Manuel Torrentó vecino que fué de Ripoll, de un auto proferido en cierto expediente criminal é ignorándose el paradero de aquellos dispuse en seis de los corrientes la espedicion ó insercion del presente edicto por medio del cual se previene á los citados herederos se presenten á este juzgado y escribanía del infrascrito dentro el término de veinte dias á contar de dicha insercion, á efecto de realizarse la espresada notificacion, ó bien manifiesten al mismo dentro del espresado término el punto en que residan, á fin de que pueda tener lugar aquella, bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Puigcerdá á los trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Romualdo Morlán. — Antonio Capdevila, escribano.

ERRATA IMPORTANTE.

En el Boletin núm. 73 correspondiente al lunes 18 del actual y en la relacion donde se insertan los magisterios de Instruccion primaria elemental que resultan vacantes en la provincia de Lérida, donde dice «El de Verdú dotado al año en 3000 rs.» léase 3500 rs. y al propio tiempo se anuncia el de Pallargas, dotado en 2000 rs. vn.